



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON VALENCIA TORO
DEMANDADO: CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00565

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por secretaria se programó la diligencia para el día 09 de agosto de 2022, sin tener en cuenta que por auto se señaló el día 04 de agosto de 2022, de ahí que ante tal dislate para el día de hoy se encuentran programadas dos audiencia para la misma fecha y hora. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone precisar que la audiencia fijada en diligencia anterior, se llevará a cabo el próximo 06 de agosto de 2022 a las 09:00 am. Es de advertir que la diligencia se realizará de manera presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 121, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 04 de agosto de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8131626f11ca38bdbcea745a5272cf25c7183a5f7e128f31340ebb0049b2e**

Documento generado en 04/08/2022 09:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGENIDA RUIZ
DEMANDADO: ECOPETROL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00599-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior. No se profirió condena en costas en ninguna instancia.

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

Frente a la solicitud de entrega de títulos, visto que se cumplió con lo requerido en el proveído anterior, se ordena entregar a ARGENIDA RUIZ.

Sin más diligencias por evacuar, archívese el expediente previa des anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

HJMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 121 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6b4bbc8efe6f0ab696ade1747fd24894d94fb51a7fa82f28d8389d87c34113**

Documento generado en 04/08/2022 08:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OCTAVIO ORTIZ CARDENAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00087-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Dos de Agosto de 2022, Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal la llamada en Garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía y a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificada con C.C. 23.322.347 y portadora de la T.P. N° 24.310 del C.S. de la J. como apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisado el escrito allegado mediante correo electrónico del 28 de abril de 2022, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificada con C.C. 23.322.347 y portador de la T.P. N° 24.310 del C.S. de la J. como apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día martes cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 10.30 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, diligencias que se realizarán de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.121 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eafaa49846728494fa2b7ce9d2c15384beb2fc5d5b368a60a9ad249a026104a**

Documento generado en 04/08/2022 08:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA NEDYIBIA MUÑOZ NIÑO
DEMANDADO: DRIOQUERIA GALILEA, MYRIAM INES ACEVEDO ALONSO, HECTOR JORGE RUBIO ESCOBAR.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00120-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de demanda por parte del curador ad litem de la demandada, presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación por parte del curador ad litem de los demandados, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda.

En consecuencia el Despacho

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de DRIOQUERIA GALILEA, MYRIAM INES ACEVEDO ALONSO, HECTOR JORGE RUBIO ESCOBAR.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día trece (13) de septiembre de 2022 a las 10:30 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SNACHEZ HERRAN
EL Juez

HJMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
Nº 119 teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 4 de agosto de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35156071e6c1d5ae8274e185a354b07132ae9ee0551e60a41a86aa28dc95801**

Documento generado en 04/08/2022 08:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADRES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00169-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la ADRES, presentada dentro del término concedido.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la situación litigiosa que enfrenta a las partes es relativa a la financiación de servicios de salud prestados. Se tiene también, que el conocimiento fue adjudicado a este Despacho, no obstante, no se puede pasar por alto que recientemente han habido pronunciamientos por parte de la H. Corte Constitucional como del H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, respecto a este tema de la competencia, en tratándose de asuntos cuya discusión se centra en recobros y en la financiación de los servicios de salud, que debe este Despacho observar.

En primera medida se realizará una referencia a lo señalado por la H. Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida

en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En segunda medida es menester mencionar lo indicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá quien con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso 2015 01103 proveniente del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó:

“No obstante que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia presentada en este asunto mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2017 en la que dispuso que el competente para conocer del presente asunto era el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, es de resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió con fundamento en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política en consonancia con el numeral 2° de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y que se adicionó el 241 de la Constitución por el Acto Legislativo No. 2 del 1° de julio de 2015.

(...)

*Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, y se resolvió el conflicto el 7 de marzo de 2017, el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver la expresión **"o a los Consejos seccionales, según el caso"** y de los numerales 3° y 6°. Es decir, que continuaron vigentes en el artículo 241 de la Constitución los numerales 3° que dispone “Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley” y el numeral 6 **“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”**), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1° de julio de 2015, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada la competencia a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1° de julio de 2015. Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la EPS SANITAS S.A. demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los servicios, por medio de los*

cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Postura que igualmente es compartida por el Magistrado José William González Zuluaga quien, mediante providencia del 27 de enero del 2022, declaró la falta de competencia dentro del proceso 2018-265 conocido por este Despacho por disposición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien en providencia del 21 de noviembre del 2018, en virtud del conflicto de competencia promovido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asignó el conocimiento del mismo a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Es así que en consonancia con las providencias soporte de esta decisión y en atención a que las glosas efectuadas a los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, actos administrativos que deben ser objeto de control por parte del contencioso administrativo, este Despacho declara la falta de jurisdicción y competencia y dispone remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en razón de la cuantía enunciada por la entidad actora en su demanda.

Recalcando que conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S., lo actuado conservara su validez.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Tribunales Administrativos, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.121 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4aceeccc76f2a0c2092b9f673ef6a85ed171de708874a7c519e6231ffa4627**

Documento generado en 04/08/2022 08:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO MONTOYA MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00283-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas presentaron dentro del término legal escrito de contestación de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la sociedad de derecho privado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** dieron contestación a la reforma de la demanda, en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por las demandadas **COLPENSIONES** y **la AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y decreto de pruebas prevista en el art. 77 del CPT Y SS, el día lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 11:30 AM, a través de la plataforma LIFE SIZE, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

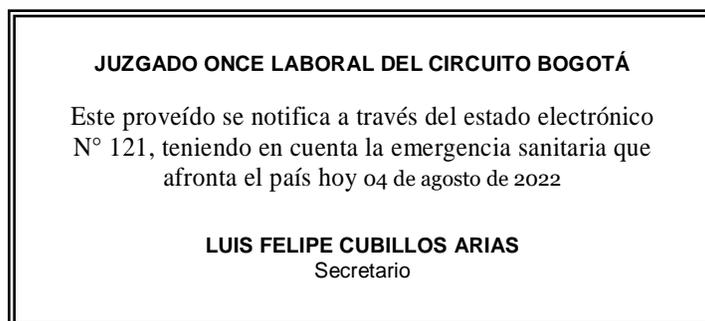
TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia,

diligencias que se realizarán de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

ecm



Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663f87a017377c5334441b67d3177fc042889a426f59178531fa4e21fc9ef94d**

Documento generado en 04/08/2022 08:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELVIRA PEREZ GONGORA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00677-00

BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas designan apoderados judiciales, quienes presentan contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el día 22 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, presentó escrito de contestación a la demanda a través del abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, portador de la cédula de ciudadanía número 91.510.758, con Tarjeta Profesional No. 219.124 del C.S.J., y que también el día 23 de septiembre de 2020, presenta nuevamente escrito de contestación de la demanda a través de la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 53.140.467, y tarjeta profesional No. 199.923, teniendo en cuenta lo anterior se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos del poder que obra en el certificado de Existencia y Representación Legal aportado, como quiera que fue quien presento el primer escrito de contestación a la demanda.

Por otro lado, a folios 225 y 226 la sociedad PORVENIR S.A. y COLPENSIONES confieren poder a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 830515294-0 y a CLAUDIA LILIANA VELA respectivamente, se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de

actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, las que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES Y por parte de AFP PORVENIR

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 830515294-0. como apoderado de la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, con C.C. 1.098.719.007, y T.P 268.676 de C.S. de la J, como apoderado sustituto de COLPENSIONES en los términos del poder que obra en el expediente.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, portador de la cédula de ciudadanía número 91.510.758, con Tarjeta Profesional No. 219.124 del C.S.J., como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AFP COLFONDOS S.A.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día viernes dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 10:3

0 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

HJMC

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico No. 121, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 4 de julio de 2022</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb8614bcf7586354c569c41476262eabd03bf92584c3093a0d8575c88aeb05a**

Documento generado en 04/08/2022 08:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLEY YENELLY MAHECHA NAVAS
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020 -00020-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de junio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN identificado con C.C. 79.324.734 y portador de la T.P. N° 63.085 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de las convocadas a juicio.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER: al Dr. FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN identificado con C.C. 79.324.734 y portador de la T.P. N° 63.085 del C.S. de la J. como apoderado de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el día martes seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma **LifeSize**, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitararlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo se les advierte que de ser posible, una vez concluida la anterior diligencia, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el art 80 ibídem, donde se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.121 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

HMC

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005295a611f8ce285812aa7d47a06030083a37de85b5b46defe4f33e468c0ca5**

Documento generado en 04/08/2022 08:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Correo Electrónico: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSA ELENA CARABALLO RIVERA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00144-01

INFORME SECRETARIAL. Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho del señor Juez informando que reposan respuestas dentro del presente desacato. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por autos anteriores, se requirió a las accionadas para que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela, ante lo cual allegaron al plenario:

- Copia simple de oficio No. BZ2022_4820536-1150478 de fecha 27 de abril de 2022, suscrito por NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, Directora de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Así las cosas y previo a resolver sobre el trámite incidental, se ordena poner en conocimiento de la parte actora, la documental allegada por la incidentada y se le concede un término de 2 días para que se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0121 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:**Sergio Leonardo Sanchez Herran****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 011****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffe922166baf20f08f197fbac74364c12cb7e8868100a86ab257016fd955db**

Documento generado en 04/08/2022 08:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA AMPARO CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00317-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial, la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA presentó dentro del término legal contestación de demanda, ésta a su vez sustituye el poder a la Doctora LINDA VANESSA BARRETO SANTAMARIA. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, COLPENSIONES allega escrito de contestación de demanda fue presentado dentro del término legal y, que además reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T., se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de dicha entidad no sin antes reconocer a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA quien a su vez sustituye a la Dra. LINDA VANESSA BARRETO SANTAMARIA, de ahí que se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de

Colpensiones y a la Dra. LINDA VANESSA BARRETO SANTAMARIA identificada con C.C.1.013.637.319 y T.P. 280.300 del C.S. de la J, como apoderada sustituta en los términos de los poderes allegados.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022) a las 4:00 P.M, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, diligencias que se realizarán de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 121, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 04 de agosto de 2022</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25429f75f7bb2c819e3836995a00549910c0f19f75d5421af0725c78edd264b7**

Documento generado en 04/08/2022 08:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLIVIA MARIA VEGA CORTES
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. AFP COLFONDOS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO: 11001310501120210019300

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C. SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegaron las contestaciones de la demanda. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 830.515.294-0. como apoderados de la sociedad de derecho privado **PORVENIR S.A.**, también la **AFP PROTECCION** confiere poder a la abogada SARA TOBAR SALAZAR identificada con C.C.1039460602 y portadora de la T.P. N° 286.366 del C.S. de la J; así mismo se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **AFP COLFONDOS** a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C.53.140.467 y portadora de la T.P. N° 199.923 del C.S. de la J, así mismo se verifica poder conferido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, quien a su vez sustituye a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J, actuaciones con la cuales, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P. por autorización del artículo 145 C.P.T. y se tendrá por notificada por conducta concluyente a cada una de las entidades demandadas en el presente juicio, a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que junto con los escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda por parte de las administradoras de fondos de pensiones PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, los que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, de ahí que en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.**

Por último y una vez verificado el trámite procesal, se observó que no obra trámite dentro del proceso la notificación de la Agencia Nacional para la

Defensa Jurídica del Estado, se dispone por secretaria notificar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderados de la demandada **PORVENIR S.A.**, a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad de derecho privado **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad de derecho privado **PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, a la abogada Dra. SARA TOBAR SALAZAR identificada con C.C.1039460602 y portadora de la T.P. N° 286.366., para los fines y facultades otorgadas.

QUINTO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada **PROTECCION S.A.**

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C.53.140.467 y portadora de la T.P. N° 199.923 del C.S. de la J. como apoderada principal de **COLFONDOS S.A.** en los términos de los poderes allegados.

OCTAVO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A..**

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A..**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J, como apoderada sustituta en los términos de los poderes allegados.

DÉCIMO PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada **COLPENSIONES.**

DÉCIMO SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

DÉCIMO TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día cuatro (04) de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

CATORCEAVO: ADVERTIR a las partes que una vez concluida la

audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, diligencias que se realizarán de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

QUINCE: REQUERIR a la secretaria del Despacho, se sirva adelantar las actuaciones necesarias y pertinentes para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 121 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163b8592b0addff08de99e1ca355d562dbd0e20e63ca424990e07e7a31d6933f**

Documento generado en 04/08/2022 08:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LEONARDO FABIAN PAREDES SUESCUIN
ACCIONADOS : OFICINA JURÍDICA DEL COBOG – ERON - PICOTA
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00300 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor LEONARDO FABIAN PAREDES SUESCUIN identificado con C.C. No 1.023.017.329 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la OFICINA JURÍDICA DEL COBOG – ERON - PICOTA, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Pretende el actor que la oficina jurídica del COBOG - ERON - PICOTA, atienda su petición consistente en la entrega del reconocimiento de la cartilla biográfica y acta de resolución favorable para la solicitud de la libertad condicional, ya que según su opinión por no contar con estos documentos se ha visto afectado su proceso.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 22 de julio de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA OFICINA JURÍDICA DEL COBOG – ERON - PICOTA

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la accionada guardo silencio dentro del término legal concedido.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por LEONARDO FABIAN PAREDES SUESCUIN, presunto afectado por la omisión y demora en la entrega del reconocimiento de la cartilla biográfica y acta de resolución favorable para la solicitud de la libertad condicional.

Asimismo, la tutela se presentó contra la OFICINA JURÍDICA DEL COBOG - ERON – PICOTA.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la

tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;
- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione– un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, a través de la acción de tutela, se tutele su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por la OFICINA JURÍDICA DEL COBOG –ERON –PICOTA, por la omisión y demora en la entrega del reconocimiento de la cartilla biográfica y acta de resolución favorable para la solicitud de la libertad condicional.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho al Debido Proceso.

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional T-565 de 2009, lo ha definido como un derecho fundamental y en Sentencia C-980 de 2010, se señaló que:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Es por esto, que para el adecuado desarrollo de los procedimientos, se necesita que las autoridades administrativas observen los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

Del trabajo y la redención de pena.

Dentro de la legislación vigente se han establecido las actividades de trabajo y estudio, como acciones de resocialización para los internos.

Señala el Artículo 94 de la Ley 65 de 1993, que la educación:

“La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral...”

Así mismo, esta misma norma establece en su Artículo 82, respecto al trabajo que:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”

También con relación a las condiciones que se deben tener en cuenta para la redención de pena, se estipula en su Artículo 101:

*“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, **para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley.** En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.”*
Negrilla cursiva y subrayado fuera del texto.

Ahora bien, desarrollando este aspecto contempla el Art. 80 del acuerdo 011 de 1995 del INPEC, que cada centro de reclusión deberá contar con una Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, que es la encargada de controlar evaluar y calificar el trabajo, estudio y la enseñanza de los internos, una vez al mes.

Especifica el artículo 6 de la Resolución 2376 De 1997, que se debe tener en cuenta que:

*“...Los directores de establecimiento en materia de certificados de trabajo, estudio o enseñanza, deberán tener especial prioridad en la expedición de los requeridos para efectos de libertad provisional, libertas condicional y beneficios administrativos, **destacando la obligación expedirlos oficioso y gratuitamente...**”* Negrilla cursiva y subrayado fuera del texto.

Ahora bien en lo referente al régimen disciplinario de los internos, se ha establecido en el Art 118 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, que:

“En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado y un interno con su respectivo suplente de lista presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa consideración de la conducta observada por los candidatos. La elección se organizará de acuerdo con las normas internas.”

En igual sentido, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-229 de 2016, estableció que:

“una vez un condenado o una persona privada de la libertad ingresa a uno de tales centros debe cumplir con las reglas impuestas para preservar el orden, la seguridad, la tranquilidad y la convivencia que debe existir en esas instituciones. En este sentido, la razón que le asiste al legislador para dictar un régimen disciplinario aplicable a los internos no es otra que la de permitir el cumplimiento de los fines que justifican la pena impuesta, en un ambiente de respeto y armonización de la conducta humana con miras a lograr la convivencia. Las violaciones al citado régimen implican que el recluso se hace acreedor de las sanciones que pretenden corregir su comportamiento, al mismo tiempo que como consecuencia de su aplicación se origina una función preventiva que busca asegurar la realización de los principios de obediencia, colaboración y buen trato en el futuro”

De todo lo anterior, es claro que:

1. Según la normatividad vigente es el Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad el encargado de validar si las labores de estudio y/o trabajo desarrolladas por el interno, cumplen o no,

con los requisitos exigidos para conceder la reducción de pena y libertad condicional.

2. No obstante lo anterior, es deber **mensual** de la Junta de Trabajo de Estudio y Enseñanza del centro de reclusión realizar la respectiva evaluación de las actividades desarrolladas.
3. Corresponde al Director del establecimiento expedir de manera prioritaria oficiosa y gratuita los correspondientes certificados que acrediten las actividades desarrolladas por los internos.

En este punto debe tenerse presente que señaló la H. Corte Constitucional, en sentencia T-1670 de 2000 que:

“El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario”

Así las cosas, resulta evidente al Despacho que la omisión presentada por parte de la OFICINA JURÍDICA DEL COBOG –ERON –PICOTA, al no resolver de manera positiva o negativa la entrega del reconocimiento de la cartilla biográfica y acta de resolución favorable para la solicitud de la libertad condicional, se configura en una vulneración clara al derecho fundamental del accionante al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso del señor **LEONARDO FABIAN PAREDES SUESCUIN** identificado con **C.C. No 1.023.017.329**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA JURÍDICA DEL COBOG –ERON -PICOTA** para que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia,

resuelva la solicitud de reconocimiento de la cartilla biográfica y acta de resolución favorable para la solicitud de la libertad condicional.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0121 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bf91d39f923de5cc2b7967daebad25df96fcf4f0df4c08240bc22a18f8b915**

Documento generado en 04/08/2022 08:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ASOLAGO
APODERADA : ANDREA DEL PILAR SANABRIA ARANGUREN
ACCIONADOS : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00310 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora ANDREA DEL PILAR SANABRIA ARANGUREN identificada con C.C. No 40'047.967 obrando representación de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego de Aquitania, Cuítiva y Tota -ASOLAGO, instauró Acción de Tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, específicamente respecto de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras -Atención al Ciudadano, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de PETICION e IGUALDAD.

ANTECEDENTES

Pretende el actor una respuesta de fondo frente al radicado 20226200582462 de fecha 31 de mayo de 2022 en el cual solicitó se le suministraran los nombres de propietarios, tenedores, o poseedores, de predios rivereños del Lago de Tota, localizado en la jurisdicción del Departamento de Boyacá, entre los municipios de Aquitania, Cuítiva y Tota, el plano geográfico que permitiera el conocimiento suficiente del número de predios y su proximidad con el medio acuático, acompañado de los antecedentes catastrales y de georreferenciación que dispone la entidad.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 27 de julio de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Al respecto la accionada, a través de la Doctora Paola Nataly Turizo Madera en su condición de abogada contratista de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, indicó que mediante radicado No. 20221030956321 de fecha 28 de julio de 2022 resolvieron de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental y solicitan se declare el hecho superado.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. “e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. “f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. “g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla 3 general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. “i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los

DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD

previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Agencia Nacional de Tierras una respuesta frente de fondo al Radicado 20226200582462 de fecha 31 de mayo de 2022 en el cual solicitó los nombres de propietarios, tenedores, o poseedores, de predios rivereños del Lago de Tota, localizado en la jurisdicción del Departamento de Boyacá, entre los municipios de Aquitania, Cuítiva y Tota, el plano geográfico que permitiera el conocimiento suficiente del número de predios y su proximidad con el medio acuático, acompañado de los antecedentes catastrales y de georreferenciación que dispone la entidad.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“En atención al objeto de su solicitud, es pertinente referirle que el objeto de la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de tierras de la Nación, es el de “ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta y promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación 1” y en este sentido, esta Oficina le indica que, la Agencia Nacional de Tierras no tiene competencia para atender la solicitud expuesta, por lo que, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado 20221030955921 procedimos a trasladar su solicitud a la Gobernación de Boyacá, atendiendo a lo dispuesto en la ley 388 de 1997, por tratarse de un asunto de ordenamiento del territorio municipal.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la accionante, de manera más precisa, indicándole que:

“En atención al objeto de su solicitud, es pertinente referirle que el objeto de la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de tierras de la Nación, es el de “ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta y promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación 1” y en este sentido, esta Oficina le indica que, la Agencia Nacional de Tierras no tiene competencia para atender la solicitud expuesta, por lo que, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado 20221030955921 procedimos a trasladar su solicitud a la Gobernación de Boyacá, atendiendo a lo dispuesto en la ley 388 de 1997, por tratarse de un asunto de ordenamiento del territorio municipal.”

Por lo anterior, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observa conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental de igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la entidad **Asociación de Usuarios del Distrito de Riego de Aquitania Cúitva y Tota – ASOLAGO** identificada con **NIT. No 900.235.323-8**, por intermedio de apoderado judicial **Dra. ANDREA DEL PILAR SANABRIA ARANGUREN**, identificada con Cedula de Ciudadanía 40'047.967 y T.P. 214.622 del C. S. de la J. contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0122 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f648e91e4c5814df842ea1ae29940c441ac1ba61c47a1d602b44b8de7f0a11fe**

Documento generado en 04/08/2022 08:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>